



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0957/2022/SICOM**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.

**Comisionado Ponente:** Xóchitl Elizabeth  
Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de enero de año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0957/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175022000253** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito información referente al exhorto 321/2021, mismo que fue recibido con el oficio 539/2022 el día 03 de febrero al Juzgado 1ro. de lo familiar de Oaxaca centro, y del cual hasta la fecha no he tenido respuesta alguna, cabe hacer mención que dicho exhorto se me informo vía telefónica en el mes de abril que ya lo tenía en su posesión el notificador, mas sin embargo no se ha informado nada ni llegado nada al juzgado donde realice la demanda, y a la fecha no he podido comunicarme a dicho juzgado ya que la línea telefónica esta fuera de servicio desde el mes de abril, por lo cual por este medio solicito alguna información al respecto.*

**Demandante:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**Demandado:** Roni Manuel Perez

**Exhorto:** 321/2021

**Oficio de recibido en juzgado 1ro. de lo familiar Oaxaca: 539/2022 de fecha 03 de febrero 2022.” (Sic).**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0909/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Claudia Elena Barragán Ávila, responsable de la Unidad de Transparencia, del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

	<p><i>"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"</i></p> <p><b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</b></p>	 <p>HACIA UNA JUSTICIA HUMANA EFICIENTE Y TRANSPARENTE</p>
		<p><b>Oficio número:</b> PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0909/2022 <b>Folio número:</b> UTPJEO/253/2022 <b>Folio PNT:</b> 201175022000253 <b>Asunto:</b> Respuesta a solicitud.</p>
		<p>Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, octubre 18 de 2022.</p>
		<p><b>C. *****.</b> <b>P R E S E N T E.</b></p>
		<p>De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:</p>
		<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Local; 1 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tutelan el derecho humano de acceso a la información, el cual comprende entre otros, solicitar información que se considere de interés público, situación que no acontece, toda vez que su petición deviene de un interés para el ejercicio de la acción el cual se ejerce a fin de prevenir un daño, o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se haya producido o se estén produciendo, y por consiguiente únicamente por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, por tal motivo en términos de lo dispuesto por los numerales 45, fracción 11, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, todos en su sentido aplicable, de considerarlo procedente deberá de ejercer su derecho de petición conforme a los que disponen los preceptos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1 y 7, fracción I del Acuerdo General 05/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Órgano denominado "Juticiatel", así como su organización y funcionamiento; de lo anterior puede ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel", en el número 800 719 22 32.</li></ul>
		<p>Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.</p>

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"Dada la respuesta recibida por parte de dicha Institución, hago mención que ya he recurrido a diversas instancias, mas no he tenido respuesta favorable a mi petición, en una de ellas se hace mención que dicha información me sería proporcionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, razón por lo cual envié mi solicitud, mas sin embargo no fue así, solo proporcionando un teléfono de justiciacel mismo que esta fuera de servicio, mi pregunta es entonces a donde me dirijo a fin de saber sobre mi asunto, ya que directamente ante el juzgado donde se lleva mi caso abajo mencionado, se encuentra sin funcionar el teléfono desde el mes de abril." (Sic).*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción XIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0957/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo,

mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día diez de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que el plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día tres al once de noviembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día uno de noviembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/933/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual, realiza manifestaciones y ofrece pruebas, sustancialmente en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: **PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/933/2022**  
RECURSO DE REVISIÓN: **R.R.A.I./0957/2022/SICOM**  
Asunto: Se rinde informe justificado.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, noviembre 10 de 2022.

**LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGAN ÁVILA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós** relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por **Aurora** **Tribunal Superior de** **Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.**, en contra de este sujeto obligado **Tribunal Superior de** **z**o concedido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, a la Comisionado Ponente, remito los:

#### ANTECEDENTES

1. La solicitud de información con folio PNT 201175022000253, a la cual la Unidad le asignó por razón de turno el número UTPJEO/253/2022 (**anexo I**), en la que requiere conocer el estado del trámite que guarda un exhorto en materia familiar dentro un expediente actualmente en proceso, es decir, realiza **UNA CONSULTA**.
2. El similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0909/2022**, firmado por la **Lic. Claudia Elena Barragán Ávila**, Responsable de la Unida de Transparencia del Poder Judicial del Estado de

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Oaxaca, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información que se recurre (**anexo II**), en la que se le hace saber que la información que solicita deviene de un interés para el ejercicio de la acción el cual se ejerce con la finalidad de prevenir un daño, un perjuicio, corregir o hacer cesar los efectos que se estén produciendo o se hayan producido y que debe garantizarse únicamente por la vía del proceso.

3. El acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (anexo III)**, mediante el cual el Órgano Garante admite el Recurso de Revisión **R.R.A.I./0957/2022/SICOM**, encuadrando el mismo en la causal prevista en el artículo 137, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, la procedencia del recurso por la falta de orientación a un trámite específico.

4. El contenido del recurso de revisión **R.R.A.I./0957/2022/SICOM (anexo IV)**, no tiene en su esencia inconformidad que encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo medular se basa en una pregunta diferente a la consulta inicial, misma que transcribo a continuación:

*...mi pregunta es entonces a donde me dirijo a fin de saber sobre mi asunto, ya que directamente ante el juzgado donde se lleva mi caso abajo mencionado, se encuentra sin funcionar el teléfono desde el mes de abril...*

Con los antecedentes que se anteponen, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, los siguientes:

#### A L E G A T O S

**PRIMERO.** Del contenido de la solicitud de información es claro y evidente que **NO ENCUADRA NI EN EL DERECHO DE PETICIÓN NI EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** que tutela el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley Reglamentaria; sino a **UNA CONSULTA** respecto a un expediente en materia familiar en **TRÁMITE**, utilizando una vía administrativa con la que pretende acceder a una información jurisdiccional en el que ejerce una acción personal, y en el se requiere acreditar el interés jurídico, como más adelante se funda y motiva.

Ahora bien, al presentar el recurso únicamente pregunta respecto a donde debe dirigirse **“...a fin de saber sobre mi asunto, ya que directamente ante el juzgado donde se lleva mi caso abajo mencionado, se encuentra sin funcionar el teléfono desde el mes de abril...”**, más nunca manifiesta un motivo de inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por este Poder Judicial, inclusive pregunta algo distinto al contenido de la consulta inicial del folio PNT 201175022000253.

En este sentido, el Órgano Garante al admitir el recurso de revisión a través del acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (anexo III)**, ejerció su facultad de suplencia de las deficiencias en el recurso de revisión, encausando el mismo en la fracción XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, dando trámite al recurso únicamente por **la falta de orientación a un trámite específico**.

Por lo que, sentadas las bases en relación al presente recurso de revisión, la respuesta se sujeta a tres puntos, el primero que el recurrente realiza una consulta sobre el estado de un exhorto anexo a un expediente judicial en trámite, segundo, que al recurrir realiza una pregunta diferente al contenido de su consulta en el folio PNT 201175022000253 y tercera que el Órgano Garante suple la deficiencia y hace valer el mismo por **falta de orientación a un trámite específico**.

**SEGUNDO.** Respecto al primer punto, es decir, **que la recurrente consulta el estado de un expediente judicial en trámite**, del cual tiene pleno conocimiento, como se acredita con el propio contenido del folio PNT 201175022000253, pues otorga datos precisos del expediente, como lo es, el número de exhorto, el número de oficio con el que se recibió, el Juzgado donde se tramita y las partes que intervienen, inclusive hace clara referencia que ha tenido contacto con personal del juzgado para tener información de dicho exhorto, en decir, realiza una consulta del estado del mismo..

En tal virtud, el recurrente pretende realizar una consulta del estado que guarda el exhorto que tramita a través del proceso de acceso a la información, pretendiendo tener acceso a información del ejercicio de una acción personal que se tramita en un proceso jurisdiccional en



materia familiar, siendo que para ello, se requiere tener interés para el ejercicio de la acción, como lo señalan los artículos 1, fracciones II, III y 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que transcribo a continuación:

*Artículo 1º.- El ejercicio de las acciones civiles requiere*

- I. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;*
- II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;*
- III. El interés en el actor para deducirla.*

[...]

*Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.*

Ahora bien suponiendo sin conceder que el nombre con el que realiza el trámite del folio PNT 201175022000253 y la persona que realiza la petición, son el mismo, se acredita que es la actora dentro del expediente familiar en el que se tramita el exhorto del cual solicita información, toda vez que en dicho folio en el apartado de "Otros datos para su localización" proporciona que la demandante es "...  
*Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.*

De ser coincidente la información, la recurrente tiene pleno acceso al expediente judicial por sí misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo y que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se realicen al efecto se efectuarán en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en el escrito inicial de la demanda, como lo exige el numeral 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el que señala en lo que atañe al presente caso:

*Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales...*

[...]

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista que se publicará en la página electrónica oficial del Poder Judicial, o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tengan internet...*

Así también, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación, ello, bajo el amparo del numeral 69 Bis del Código en comento, que copio para mejor proveer:

**Artículo 69 Bis.-** Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

Aunado a lo anterior, el precepto 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, señala los medios, por los que, se realizaran las notificaciones, citaciones o emplazamientos a la partes, transcribo el mismo:

**Artículo 107.-** Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes

Precepto que excluye, entre otros, para recibir notificaciones, citaciones, emplazamientos o para tener acceso a un expediente en trámite o a información del mismo, el proceso de acceso a la información, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, en efecto, es así toda vez que para acceder a información pública no se requiere acreditar interés alguno, como lo

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



tutela el artículo 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual transcribo:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por tal virtud, la información que solicita el recurrente a través del folio PNT 201175022000253, **NO ENCUADRA NI EN EL DERECHO DE PETICIÓN NI EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** que tutela el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley Reglamentaria, **SINO QUE REALIZA UNA CONSULTA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL EXHORTO QUE TRAMITA DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR**, por tanto, no es procedente otorgarla vía acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Toda vez que se ha acreditado fehacientemente, que dicha información no es pública y se requiere acreditar la personalidad jurídica y el interés para el ejercicio de la acción, para acceder a ella, a través de los medios establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, tal como se le hizo saber en el oficio de respuesta de número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0909/2022**, firmado por la **Lic. Claudia Elena Barragán Ávila**, Responsable de la Unida de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información que se recurre (**anexo II**), el cual reproduzco para todos los efectos legales, es procedente que el Órgano Garante analice el sobreseimiento del presente recurso que prevé la fracción VI, del numeral 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que guarda relación con la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Respecto al segundo punto, es decir, que al recurrir realiza una pregunta diferente al contenido del folio PNT 201175022000253, es motivo suficiente para que el mismo se deseche como así lo refiere el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reproduzco:

**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

**VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el presente caso, la recurrente en su folio PNT 201175022000253 solicita en lo medular información de un exhorto que se tramita en un juzgado en materia familiar del cual refiere no se la ha dado información alguna, y en el recurso de revisión **pregunta** a donde se dirige para obtener información sobre su asunto, por tanto, en el recurso que se contesta, la recurrente está ampliando su solicitud, siendo procedente que el Órgano Garante en el Estado de Oaxaca, analice en su resolución la causal prevista en el fracción I del artículo 151 y VII, artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Finalmente, respecto al punto tercero relativo a que el Órgano Garante suple la deficiencia del recurso y hace valer el mismo por **falta de orientación a un trámite específico**, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, es claro y preciso al especificar que cuando la información solicitada puede obtenerse a través de un trámite se orientará al solicitante al procedimiento que corresponda, transcribo el mismo que lo cita para mejor proveer:

**Artículo 131.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en el precepto 42, establece:

**Artículo 42.-** Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Estableciendo las bases para ello en el numeral 1, del Código de referencia y el cual ha sido transcrito en el alegato segundo, mismo que reproduzco en este apartado para todos sus

efectos legales, a lo cual, suponiendo sin conceder que la recurrente es la actora ha comparecido en juicio, es decir, ha accedido al trámite, por tanto, resulta inverosímil orientarla a que comparezca en juicio, cuando ha comparecido al mismo y para acceder a la información contenida en el cuadernillo de exhorto anexo al juicio principal o conocer el estado del mismo, al ser la parte actora tiene pleno acceso a ambos por sí misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo o a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto y que le haya sido autorizado a través del acuerdo de radicación respecto a su escrito inicial de la demanda, como se refirió, lo exige el numeral 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, al no haber un trámite específico en este Poder Judicial para que las partes accedan a las constancias, o a la información contenida en el expediente principal y en los cuadernillos anexos al mismo, más que el interés jurídico para el ejercicio de la acción previa identificación de las partes y sus respectivos autorizados bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes o a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto y que le haya sido autorizado a través del acuerdo de radicación respecto a su escrito inicial de la demanda, no puede otorgarse orientación alguna a ningún trámite, pues este no existe y el acceso al expediente principal y en los cuadernillos anexos al mismo, se les hace del conocimiento de las partes desde el auto de inicio.

Por tanto, es evidente que la recurrente lo que realmente realiza a través de folio PNT 201175022000253 es una consulta sobre el estado de un exhorto que tramita dentro de un expediente en materia familiar, y que no es el acceso a la información la vía correspondiente para atender dicha consulta.

En tal virtud, respecto al agravio que se contesta es procedente que el Órgano Garante sobresea el mismo por improcedente, al darse el caso establecido en la fracción VI, del numeral 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que guarda relación con la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

#### P R U E B A S

**A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Solicitud de información con número de folio PNT 201175022000253, a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/253/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), la cual se adjunta como **anexo I**.

**B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0909/2022**, firmado por la **Lic. Claudia Elena Barragán Ávila**, Responsable de la Unida de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta al folio PNT 201175022000253 que se recurre, el cual se agrega como **anexo II**.

**C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (anexo III)**, mediante el cual el Órgano Garante admite el Recurso de Revisión **R.R.A.I./0957/2022/SICOM**, encuadrando el mismo en la causal prevista en el artículo 137, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, la procedencia del recurso por la falta de orientación a un trámite específico, el cual se agrega como **anexo III**.

**D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el recurso de revisión **R.R.A.I./0957/2022/SICOM** en el cual realiza una pregunta diferente a la consulta inicial dentro del folio PNT 201175022000253, el cual se agrega como **anexo IV**.

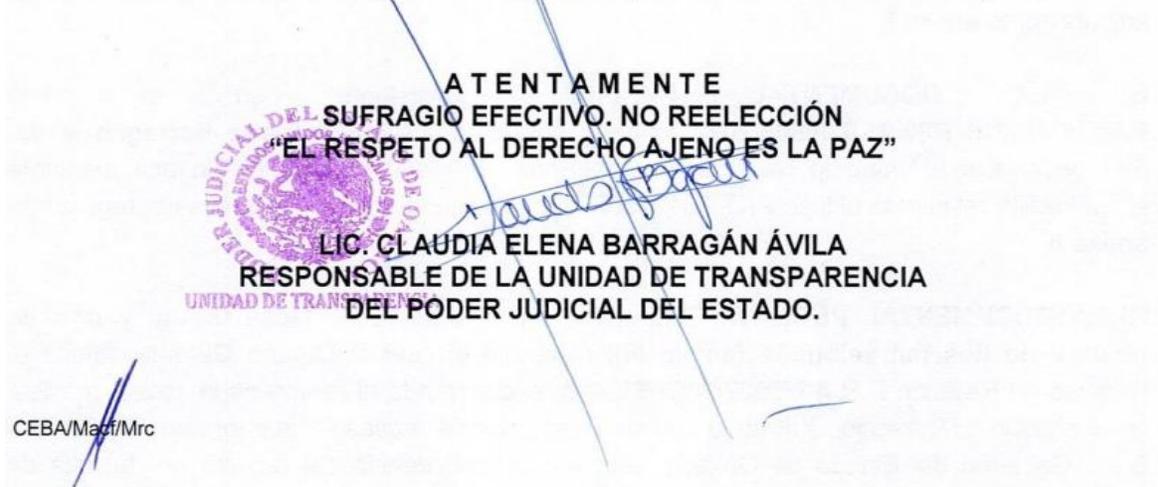
Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

**PRIMERO.** Tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo el informe justificado, formulando alegatos y ofreciendo pruebas certificadas en el cuadernillo que incluyo, en tiempo y forma, en términos de los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Por el motivo expuesto en el informe justificado, es procedente **DESECHE EL RECURSO DE REVISIÓN** en términos de los artículos 151 fracción I; 155, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 154 VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IV, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del tres al once de noviembre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

**Sexto. Cierre de Instrucción.**



Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 147 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de octubre de dos mil veintidós,



interponiendo el medio de impugnación en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo*

*lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: *“La orientación a un trámite específico”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.





#### Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no al señalar que la información solicitada se puede acceder a través de un trámite específico, para en su caso confirmar la misma u ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y*

*ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los***

*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente solicitó información referente al exhorto 321/2021, mismo que fue recibido con el oficio 539/2022 el día 03 de febrero al Juzgado 1ro. de lo familiar de Oaxaca centro, y del cual hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna, haciendo mención que dicho exhorto se le informó vía telefónica en el mes de abril que ya lo tenía en su posesión el notificador, más sin embargo no se ha informado nada ni llegado nada al juzgado donde realizó la demanda, y a la fecha no ha podido comunicarse a dicho juzgado ya que la línea telefónica esta fuera de servicio desde el mes de abril, por lo cual por este medio solicita alguna información al respecto.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que no se estaba solicitando información que se considere de interés público, toda vez que su petición deviene de un interés para el ejercicio de la acción el cual se ejerce a fin de prevenir un daño, o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se haya producido o se estén produciendo, y por consiguiente únicamente por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, por tal motivo en términos de los dispuesto por los numerales 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71 fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, todos en sentido aplicable, le informó que debería de ejercer su derecho de petición conforme a lo que disponen los preceptos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 y 7, fracción I del Acuerdo General 05/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Órgano denominado “Justíciate!”, así como su organización y funcionamiento; o ponerse en contacto

directamente ante los Juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata “Justíciate!”, en el número 8007192232.

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente: *“Dada la respuesta recibida por parte de dicha Institución, hago mención que ya he recurrido a diversas instancias, mas no he tenido respuesta favorable a mi petición, en una de ellas se hace mención que dicha información me sería proporcionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, razón por lo cual envié mi solicitud, mas sin embargo no fue así, solo proporcionando un teléfono de justiciacel mismo que esta fuera de servicio, mi pregunta es entonces a donde me dirijo a fin de saber sobre mi asunto, ya que directamente ante el juzgado donde se lleva mi caso abajo mencionado, se encuentra sin funcionar el teléfono desde el mes de abril”*

Atendiendo dicha inconformidad, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos argumentando que lo solicitado no encuadra ni en el derecho de petición ni en el derecho de acceso a la información que tutela la Constitución; sino a una consulta respecto a un expediente en materia familiar en trámite, utilizando una vía administrativa con la que pretende acceder a una información jurisdiccional en el que ejerce una acción personal, y en el se requiere acreditar el interés jurídico. Que la recurrente pretende realizar una consulta del estado que guarda el exhorto que tramita, a través del proceso de acceso a la información, pretendiendo tener acceso a información del ejercicio de una acción personal que se tramita en un proceso jurisdiccional en materia familiar, siendo que para ello, se requiere tener interés para el ejercicio de la acción, como lo señalan los artículos 1, fracciones II, III y 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que señalan lo siguiente:

*Artículo 1º.- El ejercicio de las acciones civiles requiere*

- I. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;*
- II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;*
- III. El interés en el actor para deducirla.*

*[...]*

*Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.*

Asimismo, refirió que en el supuesto de que la persona que realiza la petición sea la actora dentro del expediente familiar en el que se tramita el exhorto del cual solicita

información, la recurrente tiene pleno acceso al expediente judicial por si misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo y que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se realicen al efecto, se efectuaran en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en el escrito inicial de la demanda, como lo exige el numeral 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el que señala en lo que atañe, lo siguiente:

**Artículo 108.-** *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales...*

*Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista que se publicará en la página electrónica oficial del Poder Judicial, o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tengan internet...*

De igual forma, refirió que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación, ello, bajo el amparo del numeral 69 Bis del Código en comento, que refiere:

**Artículo 69 Bis.-** *Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.*

*El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.*

Aunado a lo anterior, refirió que el precepto 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, señala los medios, por los que, se realizan las notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes.

**Artículo 107.-** *Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes*

De igual manera, refiere que este Órgano Garante suple la deficiencia del recurso y hace valer el mismo por falta de orientación a un trámite específico, precisando que el artículo 31 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, es claro y preciso al especificar que cuando la información solicitada puede obtenerse a través

de un trámite se orientará al solicitante al procedimiento que corresponda, el cual transcribe para mejor proveer.

**Artículo 131.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Por su parte, expresó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en el precepto 42, establece:

**Artículo 42.-** Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Que suponiendo sin conceder que la recurrente es la actora dentro del expediente familiar, debido a que proporcionó datos precisos del expediente, ha comparecido a juicio, es decir, ha accedido al trámite, por tanto, resulta inverosímil orientarla a que comparezca en juicio, cuando ha comparecido al mismo y para acceder a la información contenida en el cuadernillo de exhorto enexo al juicio principal o conocer el estado del mismo, al ser la parte actora tiene pleno acceso a ambos por si misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo o a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto y que le haya sido autorizado a través del acuerdo de radicación respecto a su escrito inicial de la demanda, como lo exige el numeral 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, refirió que al no haber un trámite específico en ese Poder Judicial para que las partes accedan a las constancias, o a la información contenida en el expediente principal y en los cuadernillos anexos al mismo, más que el interés jurídico para el ejercicio de la acción, previa identificación de las partes y sus respectivos autorizados bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes o a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto y que le haya sido autorizado a través del acuerdo de radicación respecto a su escrito inicial de la demanda, no puede otorgarse orientación alguna a ningún trámite, pues este no existe, y el acceso al expediente principal y a los cuadernillos anexos al mismo se le hace del conocimiento de las partes desde del auto de inicio.

Por lo tanto, argumentó que es evidente que la recurrente lo que realiza a través de la PNT es una consulta sobre el estado de un exhorto que tramita dentro de un expediente en

materia familiar, y que no es el acceso a la información la vía correspondiente para atender dicha consulta, haciendo referencia sobreseer el recurso por improcedente, al darse el caso establecido en la fracción VI y VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el 154 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Bajo esta tesitura, cabe precisar que la parte recurrente interpuso su recurso de revisión porque le fue proporcionado el teléfono de justiciatel mismo que refirió estar fuera de servicio, ante tal situación cuestionó donde dirigirse a fin de saber sobre su asunto, ya que directamente ante el Juzgado donde se lleva su caso, se encuentra sin funcionar el teléfono desde el mes de abril; en razón de que, en respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado informó a la hoy recurrente que podía ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata “Justiciatel”, en el número 8007192232. Por lo que a la luz de los agravios realizados por la parte recurrente en su recurso de revisión la ponencia actuante determinó la admisión del recurso de revisión con fundamento en el artículo 137 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como señala adecuadamente el Sujeto Obligado, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho, el cual comprende entre otros, solicitar información que se considere de interés público, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción XII, establece que la información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Luego entonces, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta, caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Tampoco puede considerarse materia de datos personales, en virtud que no se advierte en dicha solicitud de información, la descripción de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos, como podría ser el de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, e incluso la portabilidad; o bien, que la Recurrente, solicite al responsable el Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales, dado que no cumple con el requisito contemplado en las fracciones IV y V del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que disponen que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: *IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

Por tanto, en caso de que la solicitud no requiera información que conste en alguna documental, resulta dable orientar a la o el particular respecto al ejercicio de derecho de petición. En esta misma tesitura, si una persona solicita información con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, pero se advierte su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, la solicitud debe admitirse, como lo ha establecido el INAI conforme a su criterio de interpretación histórico 007/2014:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

En este sentido se tiene que el Sujeto Obligado atendió la solicitud informando a la hoy recurrente que podía ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata “Justiciatel”, en el número 8007192232. Maxime que en vía de alegatos el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta en el sentido que informó al particular que de ser ella la parte actora en el expediente, tiene pleno acceso al expediente judicial por sí misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo, así como de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto y que le haya sido autorizado a través del acuerdo de radicación respecto a su escrito inicial de la demanda, como lo exige el numeral 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por lo que, al no haber un trámite específico en ese Poder Judicial para que las partes accedan a las constancias, o a la información contenida en el expediente principal y

en los cuadernillos anexos al mismo, más que el interés jurídico para el ejercicio de la acción previa identificación de las partes y sus respectivos autorizados bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes o a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que el órgano Juzgador le realice en el domicilio o medio electrónico que haya señalado para tal efecto.

Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO GENERAL 05/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CREA EL ÓRGANO DENOMINADO "JUSTICIATEL", ASÍ COMO SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, se tiene lo siguiente:

**“Artículo 7.** Son facultades del director de JUSTICIATEL, quien podrá ejercerlos por sí o a través de su personal, las siguientes:

**I. Atender con premura, las dudas de los justiciables, respecto de los órganos del Poder Judicial.**

**II.** Fungir como enlace con las direcciones y demás áreas del Poder Judicial, a efecto de agilizar efectivamente los tramites y dar respuesta inmediata al justiciable.

**III.** Llevar a cabo encuestas para captar las necesidades de la población respecto al servicio que recibe de esta institución, coadyuvando a un mejor desarrollo en la administración de justicia.

**IV.** Realizar la primera entrevista al justiciable cuando acuda directamente a las instalaciones de JUSTICIATEL.

**V.** Hacer una evaluación de las necesidades del justiciable, con el objeto de establecer un plan integral de atención, el cual permita establecer una ruta de atención individualizada.

**VI.** Considerar los resultados de la supervisión y evaluación que le reporten los órganos correspondientes y, con base en estos, adoptar las decisiones conducentes para mejorar los servicios prestados.

**VII.** Programar giras a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando exista motivo suficiente, con la finalidad de atender directa e inmediatamente al justiciable.

**VIII.** Concentrar la información mensual y anual de los asuntos en que intervenga el personal de JUSTICIATEL, con el objeto de informar de ello al Presidente, así como para elaborar su informe anual de labores .

**IX.** Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativos al área a su cargo, conforme las normas que emita el Pleno.

**X.** Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno en el ámbito de sus atribuciones.

**XI.** Colaborar con los proyectos de manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público correspondientes a JUSTICIATEL, conforme a los lineamientos establecidos en la materia .

**XII.** Presentar al Presidente del Pleno, el Programa de Trabajo Anual del órgano a su cargo, así como ejecutarlo en forma correcta y oportuna.

**XIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Magistrado Presidente.

**XIV.** Capacitar al personal de JUSTICIATEL, con la finalidad de lograr la eficiencia y eficacia en sus funciones.

**XV.** Participar en los foros, conferencias, cursos y demás eventos en el ámbito de su competencia.

**XVI.** Asignar al personal, las labores en relación con la función a desempeñar.

**XVII.** Dictar y ejecutar, las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos del órgano a su cargo.

**XVIII.** Las demás que le confiera la Ley, los acuerdos generales y las disposiciones generales aplicables.”



**“Artículo 8.** Los secretarios de acuerdos adscritos a JUSTICIATEL, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I. Auxiliar al Director en la recepción de audiencia pública de su competencia**

**II. Recibir vía telefónica las solicitudes de intervención de los litigantes, justiciables o sujetos procesales que requieran del servicio del citado órgano.**

**III. Organizar la documentación y correspondencia del Director de JUSTICIATEL, de carácter general, administrativa y técnica, turnándola a las áreas competentes para su atención, y llevar el control de la gestión de los asuntos turnados.**

**IV. Desempeñar las funciones que le asigne el Director.”**

**“Artículo 9.** El personal administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Atender al público en forma respetuosa, eficiente y proporcional, el auxilio o la información que requiere, así como, auxiliar en recibir en la oficialía de partes de la Dirección, los escritos y documentos oficiales, y dar cuenta oportunamente al Director.**

**II. Observar el debido respeto y consideración a sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo, cumpliendo con las disposiciones que aquellos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.**

**III. Llevar el registro electrónico de las audiencias y darle seguimiento .**

**IV. Recibir , registrar , turnar y dar seguimiento a la correspondencia que se recibe en el centro, de conformidad con las indicaciones de su superior jerárquico.**

**V. Usar correctamente los recursos materiales asignados.**

**VI. Archivar la documentación oficial.**

**VII. Mantener al Director, informado sobre el cumplimiento de las tareas asignadas.**

**VIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales respectivos.”**

De lo anterior se corrobora, que el personal del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel", en el número 800 719 22 32, cuenta con la atribución de atender al público en forma respetuosa, eficiente y proporcional, el auxilio o la información que requiere, justamente esa atención al público, para el caso que nos ocupa, se traduce en la Recurrente. Por lo que, contactando al Centro de Respuesta Inmediata "justiciatel" la particular podrá obtener una respuesta a su solicitud de información, dado que la misma es atendida a través de un trámite específico.

Por consiguiente, dado que la información requerida por la hoy recurrente puede obtenerse ya sea a través del Órgano denominado Justiciatel o bien, acudiendo directamente al juzgado de la materia que conoce del expediente; resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado





deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Séptimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0957/2022/SICOM.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

## VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0957/2022/SICOM interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55, 60 y 61 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó conocer el estatus de un exhorto recibido en febrero en un juzgado de lo familiar, del que no había tenido respuesta. Refirió además que le habían informado vía telefónica en el mes de abril que lo tenía el notificador, pero que posteriormente no había podido comunicarse al juzgado porque la línea telefónica está fuera de servicio.

En respuesta el sujeto obligado informó que **no se estaba solicitado información que se considere de interés público**, sino que devenía de un interés para el ejercicio de la acción; y le informa que puede **ejercer su derecho de petición** y puede ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través Justiciatel, para lo cual proporcionó un número telefónico. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG).

Inconforme, la parte recurrente señaló que:

- El teléfono de Justiciatel está fuera de servicio.
- Que entonces preguntaba dónde puede dirigirse a fin de saber sobre su asunto, ya que el teléfono del juzgado que lleva su asunto se encuentra sin funcionar.

En vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró su respuesta**, además fundamenta y motiva su respuesta en el sentido que por la información que proporciona la parte recurrente, se advierte que tiene pleno acceso al expediente judicial por sí misma o a través de su abogado particular o de oficio. En este sentido, refiere que sólo pueden tener acceso a un expediente judicial, las partes y las personas autorizadas por éstas, previa identificación. Asimismo, refiere que al artículo 107 que establece la forma en que se pueden hacer las notificaciones, excluye tener acceso a un expediente en trámite o a información del mismo mediante el proceso de acceso a la información, como lo es la PNT.

Asimismo, señaló que resultaba inverosímil orientarla a que comparezca en juicio, cuando ha comparecido al mismo y puede acceder a la información contenida en el cuadernillo de exhorto anexo al juicio principal o conocer el estado del mismo, la parte actora por sí misma o a través de su abogado particular o de oficio con el que cuente dentro del mismo.

Por ello señaló que no puede otorgarse orientación alguna a ningún trámite pues este no existe y el acceso al expediente principal y a los cuadernillos anexos al mismo se le hace del conocimiento de las partes desde del auto de inicio.



## Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la orientación realizada por el sujeto obligado a un trámite específico.

Al realizar el análisis de fondo, la ponencia señaló que efectivamente la solicitud no es una de acceso a la información. De igual forma refirió que no se trata de una solicitud de ejercicio de derechos de acceso, ratificación, cancelación u oposición, e incluso de portabilidad, de derechos personales (ARCO) dado que:

*"[...] no cumple con el requisito contemplado en las fracciones IV y V del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que disponen que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular."*

Aunado a lo anterior refirió que resulta dable orientar a la o el particular respecto al ejercicio de derecho de petición en caso de que la solicitud no requiera información que conste en alguna documental.

Al analizar la orientación al órgano Justiciatel, conforme a las facultades que cuenta el director, secretarios de acuerdos y su personal administrativo, el proyecto consideró que el particular puede obtener la información a través del órgano denominado Justiciatel.

En este sentido, junto con la orientación al juzgado de la materia que conoce del expediente, la mayoría del Consejo General confirmó la respuesta del sujeto obligado.

## Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, pues se considera que la respuesta del sujeto obligado no se apegó a la normativa en la materia, derivado de las siguientes consideraciones:

1. No se analizó la fundamentación utilizada por el sujeto obligado en su respuesta, la cual no fue clara ni congruente con la motivación.
2. El sujeto obligado llevó a cabo una interpretación estricta de la solicitud, colocándola en el derecho de petición por ser una consulta.
3. La orientación al servicio de "Justiciatel" realizado en la respuesta inicial, no resultaba procedente.
4. La información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado y no requiere de acciones futuras para su generación, por lo que es posible obtenerla ya sea a través de la vía del acceso a la información, si no contiene información confidencial, o a través del derecho de acceso a datos personales, si la contiene.
5. Atender a la solicitud realizada implica brindar información confidencial, referente en primer lugar a la existencia de un juicio promovido por una persona física, y en segundo lugar dar acceso a documentales del expediente e información sobre el estatus del mismo, lo cual configura datos personales. En consecuencia, el sujeto obligado debió reconducir la solicitud a una de datos personales.
6. La falta de cumplimiento con los requisitos de procedencia de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO no es imputable al Titular, sino al sujeto obligado que debió reconducir la solicitud a una de este tipo.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

☎ (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Respecto al **primer punto**, la resolución de mérito confirma la respuesta del sujeto obligado sin tomar en consideración que los fundamentos jurídicos citados no son congruentes con la motivación expuesta.

Esto es así porque el sujeto obligado citó los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que hacen referencia a:

- a) Cuando se determine la notoria incompetencia o la competencia parcial.
- b) La obligación que tienen de orientar a los particulares en la realización de sus solicitudes de acceso a la información u orientarlos ante quién deben presentarlas.
- c) Cuando la información pueda obtenerse mediante un trámite y la orientación al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, estos tres supuestos suponen que la información solicitada es una de acceso a la información, pero en su respuesta inicial el sujeto obligado informó que la solicitud no refería a información de interés público comprendido en el derecho de acceso a la información y por tanto se le orientaba a ejercer su derecho de petición.

Así se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la falta de trámite a la misma, todo lo contrario, expone un razonamiento que no está vinculado con el fundamento citado. Sin embargo, el proyecto en cuestión **confirma** la respuesta inicial.

Dicha situación se relaciona con la **segunda consideración**: el sujeto obligado no brinda una expresión documental a la consulta realizada por la persona solicitante y en su lugar considera que se está ejerciendo el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la CPEUM.

Se considera que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva al limitarse a señalar que lo petitionado se trataba de una consulta. Dejando de observar la obligación de los sujetos obligados de dar una interpretación a las solicitudes que permita otorgarles una expresión documental, aunque las mismas sean formuladas como consultas.

En esta línea, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en la resolución RRA 6057/22 contra la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente revocó la respuesta del sujeto obligado que señaló que los planteamientos del particular no se tratan de información que obrara en sus registros o bases de datos, indicando los medios de contacto a través de los cuales el particular podría recibir asesoría y orientación respecto a sus dudas. En este sentido el INAI consideró que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes que pudieran dar a su solicitud una expresión documental, que implicó no realizar una búsqueda exhaustiva de la información y brindó una interpretación restrictiva a la solicitud.

En **tercer lugar**, se considera que el proyecto busca confirmar una orientación a un trámite, sin que se considerara que en vía de alegatos el sujeto obligado refiere que no hay un trámite en específico para atender lo solicitado. En este sentido, se considera que la orientación realizada por el sujeto obligado al Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel" no resultaba procedente.

Primero, porque la orientación realizada por el sujeto obligado en la respuesta inicial no configura un trámite, pues solo refiere ante qué unidades administrativas acercarse; no tiene establecido qué información se puede obtener a partir de dicha orientación; ni está enlistado entre los trámites que brinda el sujeto obligado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que este Consejo General debería



llamar la atención a las orientaciones realizadas por sujetos obligados que las realizan indiscriminadamente.

En cuanto a acudir a "Justiciatel", de la lectura del Acuerdo general 05/2020, citado por el sujeto obligado se tiene que dicho organismo atiende con premura las dudas de los justiciables, y por el otro, brinda auxilio o la información que requiere. Es decir, dicho acuerdo no señala específicamente qué información puede obtener quien acude a dicho servicio. De esta forma se tiene que la orientación realizada no refiere a un trámite que cumpla con los requisitos del derecho de acceso a la información, es decir que sea oportuna y detallada para saber cómo obtener la misma.

Convalidar dicha orientación implicaría además que toda solicitud de acceso a la información pudiera realizarse a través de órgano Justiciatel dejando de lado el proceso establecido en la LTAIPBG.

En **cuarto lugar**, no se comparte el proyecto de resolución porque convalida que la solicitud tiene por interés ejercer una acción en un juicio y que por tanto no corresponde a una de acceso a la información.

Como refiere el proyecto de resolución, el artículo 2 de la LTAIPBG establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información **generada**, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado a través de sus juezas y jueces tienen la obligación de diligenciar exhortos:

Artículo 40.

Son obligaciones de las juezas y los jueces:

[...]

III. Diligenciar los exhortos, despachos, requisitorias y suplicatorias, dentro de los plazos legales;

Por lo que la información solicitada es producto de una atribución del sujeto obligado y respecto a la cual podría existir una expresión documental, por ejemplo, el acuse de notificación del exhorto requerido. Y en este sentido es una documental susceptible de acceso.

Sin embargo, pronunciarse respecto a la existencia de dicha documental implicaría revelar datos personales confidenciales, toda vez que daría cuenta que una persona demandó a otra persona en un juicio familiar, convalidaría quién lo promovió, contra quién la ejerció y su estatus.

Conforme al artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los datos personales se definen de la siguiente forma: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

En este sentido, la información solicitada da cuenta de la decisión de una persona de adoptar acciones (es decir demandar) a otra y ejercer su derecho de acceso a la justicia. Por lo que es información concerniente a una persona física y por tanto es un dato personal.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

En consecuencia, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado de acudir directamente al Juzgado de la materia que conociera del expediente, pues como específico en vía de alegatos, ahí debería de acreditar su personalidad para poder acceder al expediente.

Sin embargo, esto me lleva a la **quinta consideración**, al reconocer que la expresión documental de la información solicitada contenía y daba cuenta de un cúmulo de datos personales, el sujeto obligado debió clasificarlo como confidencial vía acceso a la información o reconducir la solicitud de acceso a la información a una de ejercicio de acceso de datos personales e informarle a la titular los requisitos que debía cumplir para el ejercicio del mismo.

En el primer caso, el sujeto obligado debería haber turnado la solicitud a las unidades administrativas competentes y una vez realizada la búsqueda exhaustiva clasificar el resultado de la misma como confidencial a la cual sólo se le podría dar acceso al resultado de la búsqueda acreditando la titularidad de los datos. O bien, en cumplimiento con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y el criterio de interpretación 008/2009, en el caso que particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Lo anterior, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley en la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos. En este sentido, el sujeto obligado debió haberse considerado como si fuera la última instancia que tiene una persona para acceder a la información y garantizar que, al activar una solicitud de acceso a la información, el particular no se viera en la necesidad de acudir a otras instancias, de tal suerte que no se dilate el tiempo en que verá satisfecho su derecho.

Finalmente (**sexta consideración**), no se deja de observar que en la resolución aprobada por la mayoría se consideró que la solicitud no se podía procesar como una de datos personales, porque el particular no fue claro en señalar el dato personal al que quería acceder ni cumplió los requisitos de procedibilidad indicando qué derecho quería ejercer. Sin embargo, estos requisitos debían ser subsanados por la persona solicitante después de la reconducción de datos personales y no ser requisitos para considerar su solicitud como una de datos personales. La obligación de requerir mayor información para atender una solicitud, es de los sujetos obligado y en ningún sentido puede ser de antemano una carga para las y los particulares.

En este sentido, se considera que la resolución aprobada no sigue los principios de máxima publicidad, y garantizar procedimientos sencillos y expeditos que debe velar este Órgano Garante al substanciar los recursos de revisión.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada



